

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

Proceso ejecutivo por obligación de suscribir escritura publica	
Demandante	Nilson Enrique López Moreno
Demandado	Marcilia Rosa Correa Babilonia
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00280.00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 23 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso “i) *Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ii) Declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de junio de 2019, iii) abstenerse de librar mandamiento de pago...*”.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

El fundamento fáctico del recurso, en concreto señala que el togado que el despacho no debió declarar la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago, sino declarar la nulidad relativa, como quiera que las formalidades descritas eran subsanables, y así evitar un desgaste judicial. Por tanto, es viable revocar el auto en cita y se le otorgue un término prudencial con el fin de alegar los requisitos aludidos.

3. Consideraciones. Básicamente las disyuntivas que se presentan en este asunto, y al ser resueltas desatará el recurso interpuesto, es la siguiente, ***¿Es dable declarar la nulidad relativa en el presente caso, y ordenar la subsanación de las formalidades requeridas?***

Este despacho no comparte los fundamentos expuestos por la parte recurrente, por las razones que se pasan a exponer:

Tenemos que las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que

puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, la cual una vez revisado el listado del citado artículo no se logra encuadrar en ninguna de las causales establecidas en el estatuto procesal, por tanto, no es viable su procedencia.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso se abstuvo de librar mandamiento de pago, nuevamente el despacho se permite traer a colación el artículo con el artículo 422 del Código General del Proceso, donde claramente señala que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). No obstante, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

Revisado el expediente digital se observa que el título esta conformado por varios documentos, por tanto, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, esto es, que con ese material probatorio puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, por ello, no es viable decretar a nulidad del proceso, debido a que las formalidades requeridas no son saneables, ello dede ir acompañado tanto por la escritura publica como el contrato de compraventa, para que el juez pueda o no dictar orden de pago, como quiera que deben ser valoradas todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

2. De otro lado, sería el caso entrar a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra del auto adiado 23 de febrero de 2021, sino fuera porque el Despacho encuentra que el presente asunto es de mínima cuantía, en los cuales no cabe la segunda instancia. Razón por la cual este juzgado negará el recurso de alzada.

3. Finalmente, vía correo electrónico institucional se allegó memorial de sustitucion de poder, donde el Doctor JORGE MIGUEL BUELAS PEREZ, le sustituye poder a la Doctora SANDRA MARCELA MANGONEZ DIAZ, siendo ello procedente al tenor de lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso. En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 23 de febrero de 2021, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora SANDRA MARCELA MANGONES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.146.332 y T.P No.211.015 del C. S de la Judicatura, como abogada sustituta del Doctor Jorge Miguel Buelvas Perez, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00280.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7eb1019026a77d8902b55de1bf1edc8305ba46852d8956d5f9f33827d9901f

Documento generado en 24/08/2021 06:58:28 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***